



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1102

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO DE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderado judicial por OLGA IRENE CARDONA OCAMPO contra ANDRES ARVEY GIRALDO PATIÑO y EDUARD FERNANDO GIRALDO PATIÑO en calidad de herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ALBEY GIRALDO PATIÑO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar tanto el poder conferido como el escrito de demanda toda vez que:
 - i. El poder es conferido para iniciar proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
 - ii. El encabezado del poder indica proceso DECLARACION DE EXISTENCIA MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
 - iii. El encabezado de la demanda y pretensión primera piden DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO DE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las acciones ahí enunciadas no se encuentran enmarcadas dentro de las previstas por la Ley 54 de 1990.

- b) En el poder conferido se indica que la Tarjeta Profesional del togado corresponde a la No 35.268, mientras que en el encabezado de la demanda se hace referencia a la No 45.794.
- c) En el poder conferido se indica que la Cedula de Ciudadanía del causante Miguel Albey Giraldo Jaramillo correspondía a la No 6.330.926, mientras que de los documentos allegados como anexos se puede sustraer que corresponde al No 6.330.928.
- d) Omite aportar copia debidamente autenticada y actualizada del folio de registro civil de nacimiento de Miguel Albey Giraldo Jaramillo.
- e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos al citado como demandado (Inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022).
- f) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre las partes.
- g) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante Miguel Albey Giraldo Jaramillo, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- h) Consecuente con el literal anterior, deberá hacer claridad a lo enunciado en el hecho 7º de la demanda, pues en este manifiesta que Miguel Albey Giraldo Jaramillo y Leonardo Alcalde Quintero son los únicos herederos reconocidos del causante, situación que

conlleve a que se alleguen los folios de registro civil de nacimiento de tales personas, a efectos de acreditar el parentesco de los primeros con el último.

- i) Omite en la demanda informar el correo electrónico de María Cristina Carreño Escobar y Alberto León Chamorro Giraldo citados como testigos (Artículo 6º Ley 2213 de 2022).
- j) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar y la dirección física de los citados como demandados, mencionadas en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- k) Si bien se allega constancia del envío de la demanda y anexos a los citados como demandados mediante las copias de las guías emitidas por la empresa de correos AM MENSAJES SAS realizados el 2022-10-13, deberá así mismo aportar la constancia de entrega de tales comunicados, con los que se entenderá surtido el trámite de la notificación personal en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. Helmer Cardozo Cardozo, abogado titulado, identificado con la CC No. 16.607.922 y portador de la TP No. 35267 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9171e90eb8e1668cac54777deef97a4ffaafa8b7890aea1c48e5e8d850fa840c**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>